

SENTENCIA Nro. 905 /19

Expte. N° 383/926/2019

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 06 días del mes de diciembre de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. s/ Recurso de Apelación” Expte. N° 383/926/2019 (EXPTE. D.G.R. N° 1967/376/S/2018 y N° 19840/376/T/2019)** y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que la Dra. MARIA VALERIA ABDO, en su carácter de apoderada de SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., presentó Recurso de Apelación (fs. 36/37 del Expte. D.G.R. N° 19840/376/T/2019) contra la Resolución N° M 1656/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/07/2019 obrante a fs. 33 del Expte. D.G.R. N° 1967/376/S/2018. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente de retención respecto del sumario instruido a fs. 12 y APLICAR al contribuyente una Multa por \$350.250,07 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta con 07/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 2 del C.T.P.-Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, período mensual 11/2017.

El contribuyente plantea como cuestión previa, la caducidad del plazo administrativo para aplicar la multa apelada, por el transcurso de un año entre el inicio del expediente en fecha 30/01/18, y el dictado de la resolución de multa en el mes de Julio de 2019.

Dr. JORGE E. POSSE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que dicha resolución resulta violatoria de lo previsto por el art. 7 inc. d) de la Ley Provincial N° 8873, referido a la liberación y condonación de sanciones, ley que opera de pleno derecho y debió ser aplicada de oficio por la D.G.R.

Expresa también que con el dictado de la resolución recurrida, la Autoridad de Aplicación violó el debido proceso legal sin haber realizado una debida fundamentación, al no tener en cuenta la vigencia de la Ley 8873 y el cumplimiento de la obligación reclamada, lo que desemboca en la falta de motivación y razonabilidad del acto administrativo en cuestión.

Por lo expuesto solicita se haga lugar al recurso y se declare la caducidad de las actuaciones.

II. A fs. 08/09 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde expresa que conforme lo manifiesta el recurrente, cabe considerar que el art. 7 inc. d) de la Ley 8873 restablecida en su vigencia por la Ley 9167 dispone: *“Quedan liberados de las sanciones de multas no abonadas de los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y condonados de las aplicadas por los citados tipos infraccionales, se encuentren firmes o no, el Estado Nacional y Provincial, las Municipalidades y las Comunas Rurales de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la Sociedad Aguas del Tucumán - S.A.P.E.M.- y el Consorcio Público Metropolitano para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos cuando las correspondientes infracciones tengan su origen en no haber actuado como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, habiendo actuado como tales, no hubiesen ingresado las retenciones practicadas en tiempo y forma oportunos. El beneficio establecido opera siempre que se dé cumplimiento a las citadas obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo”*.

Alega que de las constancias obrantes en autos a fs. 13, surge que el agente canceló el período mensual reclamado en fecha 05/01/2018, por lo que se encuentra cumplida la condición exigida por la norma para que resulte procedente el beneficio de condonación de la sanción aplicada.

En consecuencia, solicita se declare abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación, condonándose la multa aplicada en los términos del art. 7 inc. d) de la Ley 8873, restablecida por Ley 9167.

III. A fs. 15 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 855/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7° inc. d) de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: *“Quedan liberados de las sanciones de multas no abonadas de los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y condonados de las aplicadas por los citados tipos infraccionales, se encuentren firmes o no, el Estado Nacional y Provincial, las Municipalidades y las Comunas Rurales de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la Sociedad Aguas del Tucumán -S.A.P.E.M.- y el Consorcio Público Metropolitano para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos cuando las correspondientes infracciones tengan su origen en no haber actuado como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, habiendo actuado como tales, no hubiesen ingresado las retenciones practicadas en tiempo y forma oportunos.*

*El beneficio establecido opera siempre que se dé cumplimiento a las citadas obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo”.*

CPA. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De las constancias de autos, surge que la infracción por la que se impuso la sanción correspondiente, encuadra en el supuesto legal citado, razón por la cual se corrobora la declarada aplicación al caso de la precitada norma, atento a que conforme obra a fs. 13 (consulta del Sistema Saret XXI), el contribuyente dio cumplimiento con la obligación principal.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., CUIT N° 30-70861788-8, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7° inc. d) de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° M 1656/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/07/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición dispuesta por la normativa citada. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,  
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., CUIT N° 30-70861788-8**, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que por aplicación del art. 7° inc. d) de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° M 1656/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/07/2019, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición dispuesta por la normativa citada, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

**HACER SABER**



**C.F.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION